JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00133-00
Auto Interlocutorio Nro. 759
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARIA CLAUDINA GARCÍA
Demandados: LUCERO GIRALDO ARISMENDY Y OTROS
Asunto: NO REPONE AUTO

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que haya pronunciamiento de la parte no recurrente, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado pretensor, frente al auto de sustanciación número 295 del 10 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los fundamentos del recurrente se resumen en el hecho de que el 26 de agosto de 2022, allegó al Despacho memorial en que da cuenta de la instalación de la valla y que la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota hizo de la inscripción del auto admisorio de la demanda, anexando folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-84321.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por el apoderado del demandante, de la siguiente forma:

Inscripción de la demanda.

Reza el artículo 592 del Código General del Proceso que:

*"En los **procesos de pertenencia**, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de*

la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. ***Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.****"* SUBRAYAS Y NEGRILLAS POR FUERA DEL TEXTO

Puestas, así las cosas, observa el Despacho que no es un mero amaño de la judicatura exigir que el registrador remita el oficio, junto con el certificado que da cuenta de la situación jurídica del inmueble y no que el mismo sea aportado *mutuo propio* por alguna de las partes, como se evidencia en el presente caso.

En este sentido, no habiéndose materializado la inscripción de la demanda, como lo consagra la legislación adjetiva civil, no se puede dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 375, numeral 7º del C.G.P., que trae como uno de los presupuestos para insertar el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Pertenencias, precisamente que se haya materializado en debida forma la inscripción de la demanda.

Ahora bien, bajo este entendido, no considera esta Juez que haya incurrido en algún error al exigir lo que trae el precepto legal y que por el contrario la Oficina de Registro se encuentra omitiendolo.

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto recurrido, por cuanto como se explicó, se trata de una exigencia legal y en su lugar se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para proceda a dar cumplimiento a la citada norma, en aras de continuar con el trámite en el presente proceso.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de sustanciación Nro. 295 del 10 abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, a fin de que en el presente caso procesan a dar cumplimiento al art 592 del C.G.P.

TERCERO: Por la Secretaría síganse los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

D.U.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee016e7d73dd3c74bf60888d5a55c6c766d77e647be3bc7b4ae0ce78c028ab1**

Documento generado en 26/09/2023 01:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 26 de septiembre de 2023.

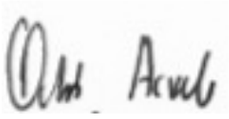

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2023-00136
Auto Interlocutorio	769
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JUAN DAVID GUTIERREZ BARRERA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN DAVID GUTIERREZ BARRERA, para que a su favor y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M. L. ($23.698.655,14)** como valor total de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 11 de febrero de 2021, más los intereses mora a partir del 25 de abril de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON

SESENTA CENTAVOS M.L ($22.317.497,60), correspondiente al capital contenido en la obligación anteriormente descrita.

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado JUAN DAVID GUTIERREZ BARRERA, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico juangutierrezbarrera8@gmail.com , a través de la empresa SERVIENTREGA, el cual fue recibido el día 16 de agosto de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.

2. El demandado JUAN DAVID GUTIERREZ BARRERA, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JUAN DAVID GUTIERREZ BARRERA**, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M. L. ($23.698.655,14)** como valor total de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 11 de febrero de 2021, más los intereses mora a partir del 25 de abril de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga

efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L ($22.317.497,60), correspondiente al capital contenido en la obligación anteriormente descrita.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3e17d9cb2a0d53c5ce014eabb258d0834e7d2790fa655693146dd0b3a91ab8**
Documento generado en 26/09/2023 01:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nro. 771
Amparo de Pobreza 019/2023
Solicitante: LUIS EDUARDO LONDOÑO ROJO
Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA Y REQUIERE APODERADO

En el escrito que antecede el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, designado como abogado en amparo de pobreza del señor LUIS EDUARDO LONDOÑO ROJO, solicita al Despacho sea removido del nombramiento que se le hiciera como abogado en amparo de pobreza, por cuanto afirma que en la actualidad actúa como defensor de oficio en 6 procesos en diferentes Despachos de Medellín y Área Metropolitana.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarce. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: "*están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación*"

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2° del art. 154 Ibídem, se consagra: "*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta*"; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno a la **Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho al **Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO***,* está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogado en Amparo de Pobreza del Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO y en consecuencia se le requiere a fin de que presente su aceptación como apoderado judicial del amparado LUIS EDUARDO LONDOÑO ROJO, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales, en razón a lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

V.M.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a5c8214c996cea20e761bdb0d4152abf6a0a1fa7011accacf719d34ad3ec04**

Documento generado en 26/09/2023 01:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nro. 772
Amparo de Pobreza 021/2023
Solicitante: JUAN DIEGO CESPEDES DUQUE
Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA Y REQUIERE APODERADA

En el escrito que antecede la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, designada como abogada en amparo de pobreza del señor JUAN DIEGO CESPEDES DUQUE, manifiesta al Despacho la no aceptación del nombramiento que se le hiciera como abogada en amparo de pobreza, por cuanto afirma que en la actualidad tramita más de 5 curadurías.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

V.M.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarce. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: "*están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación*"

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2° del art. 154 Ibídem, se consagra: "*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta*"; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno a la **Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho a la **Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO***,* está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogada en Amparo de Pobreza de la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO y en consecuencia se le requiere a fin de que presente su aceptación como apoderada judicial del amparado JUAN DIEGO CESPEDES DUQUE, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales, en razón a lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

V.M.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2bd8a557743a97df02496eaed91896f8671c3272aa73008624162eaeacaac9**

Documento generado en 26/09/2023 01:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nro. 773
Amparo de Pobreza 025/2023
Solicitante: JUAN CAMILO CASTAÑEDA VELEZ
Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA Y REQUIERE APODERADA

En el escrito que antecede la Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, designada como abogada en amparo de pobreza del señor JUAN CAMILO CASTAÑEDA VELEZ, solicita al Despacho se acepte la excusa para aceptar el nombramiento que se le hiciera como abogada en amparo de pobreza, por cuanto afirma que en la actualidad actúa como apoderada de oficio en más de 5 procesos como auxiliar de la justicia.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarce. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: "*están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación*"

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2° del art. 154 Ibídem, se consagra: "*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta*"; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno a la **Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho a la **Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES***,* está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogada en Amparo de Pobreza de la Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES y en consecuencia se le requiere a fin de que presente su aceptación como apoderada judicial del amparado JUAN CAMILO CASTAÑEDA VELEZ, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales, en razón a lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

V.M.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1918d76e977d8574da344ffbf94f725aed483c1068e6abde61cb2f61d3c028e**

Documento generado en 26/09/2023 01:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00244-00
Auto de Sustanciación Nro. 1010
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: MARCELA PEREZ CHAVERRA
Demandado: ELKIN RAMIREZ GALLEGO
Asunto: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Visto el escrito que antecede y conforme lo preceptúa el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, Dra. MARIA DE LAS MERCEDES OCHOA CEBALLOS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eef271f993d534de93ac50eef86121dac4ea505b5992c88ddba4c8cd9be9f9**
Documento generado en 26/09/2023 01:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.U.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00197-00

Auto de Sustanciación Nro. 1111

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: FRANCISCO AMEL TORRES GARCÍA

Demandado: ANTONIO JOSÉ GARCÍA CARDONA Y OTROS

Asunto: REQUIERE APODERADA PREVIO A ADMITIR RENUNCIA DE PODER

Una vez se verifique que se allegó la comunicación enviada al poderdante conforme lo establece el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., se entenderá admitida la renuncia al poder conferido para representar a la parte demandante, que hace la Dra. JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, como apoderada de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6a3ffbe4102d2b9e14493b845167308b01f9e464b100cc1be447711b20557b**

Documento generado en 26/09/2023 01:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2018-00234
Auto de Sustanciación Nro. 1112
Proceso: SUCESIÓN
Causante: JOSE IGNACIO ORTEGA RAMIREZ
Asunto: INCORPORA ESCRITO CURADOR

Para efectos legales pertinentes, se dispone a incorporar al expediente el pronunciamiento realizado por el Curador, donde pone de presente que no le fue posible conseguir más información de la ya suministrada y que tampoco maneja redes sociales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bafcf2b4f46ab60555de558588b5f6a04e915da4bf4666f88f41c971477166c**
Documento generado en 26/09/2023 01:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.U.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00015-00

Auto de sustanciación Nro. 1113

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: LUZ ESTELLA ORTÍZ

Demandado: LEIDY YURANY NARVAEZ MENESES Y MADELEY NARVAEZ RESTREPO

Asunto: INCORPORA ESCRITO CON GASTOS

Se procede a incorporar al proceso las expensas generadas en relación a los gastos fijados al curador Dr. VICTOR RAÚL POSSO AGUDELO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c8cb6fd29e3b300585333b9b948ff53c2ec0fc70edc3287a18d721e935d140**

Documento generado en 26/09/2023 01:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.U.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALCON

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2017-00183-00
Auto de sustanciación Nro. 1114
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: FABIÁN ESTEBAN OSPINA MARÍN
Demandado: LINA DE LOS DOLORES QUIGUA Y OTROS
Asunto: CONVALIDA NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL DEMANDADO

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para la notificación por aviso del auto por medio del cual se citó a la acreedora hipotecaria DEYANIRA MONTOYA ZAPATA, y como quiera que ha vencido el término del traslado sin que hubiese pronunciamiento por parte del demandado. Por lo tanto, se ordena continuar con la demás etapas del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ca7483df6f80c0d80c42ba99e178bf72c236854bdab67ad83fad836e310b33**
Documento generado en 26/09/2023 01:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.U.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-0001-2004-00182
Auto de Sustanciación Nro. 1134
Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)
Demandante: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Demandado: ELADIO ANTONIO BUSTAMANTE CATAÑO
Asunto: ORDENA DESARCHIVO

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede por el Dr. ELADIO ANTONIO BUSTAMANTE CATAÑO, se ordena el desarchivo del proceso referenciado y en consecuencia se pone a disposición en la Secretaría del Despacho, con el fin que tome las copias simples del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110f2f375481520bc673754b25ba22b77b5b54b61a3663f7b5c8d655f41b7a40**
Documento generado en 26/09/2023 01:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-0001-2019-00112
Auto de Sustanciación Nro. 1135
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS
Demandado: JAIME LEON VANEGAS VELEZ
Asunto: ADMITE CESIÓN DE CREDITO – RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA OFICIAR A TRANSUNIÓN

Mediante el escrito anterior, el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, en su calidad de Apoderada Especial de BANCO DE BOGOTÁ (Cedente) y ALEXANDRA GONZALES CASTAÑEDA, en su calidad de Apoderada Especial de QNT S.A.S, sociedad que actúa en calidad de Apoderada Especial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS (Cesionaria), manifiesta al Despacho que se han cedido los créditos que como acreedor detenta única y exclusivamente BANCO DE BOGOTÁ en el presente proceso, sin hacerse extensiva cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS u otro subrogatario de las acreencias.

En razón a que se cumplen a cabalidad los requisitos que para esta figura jurídica establecen los arts. 1959 y siguientes del C. Civil, el Despacho acepta la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, quien en adelante será tenido como parte demandante para todos los efectos legales en este proceso.

Conforme lo estipula el art. 1960 ibídem, se dispone la notificación personal de este auto al demandado JAIME LEON VANEGAS VELEZ y en consecuencia hasta que no se presente este evento, o hasta que el demandado no acepte expresamente dicha cesión del crédito, BANCO DE BOGOTÁ seguirá atada al resultado del proceso.

V.M.

De otro lado y en atención al poder que antecede, para representar a la cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, se le reconoce personería a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., identificada con NIT. Nro. 901.603.823-1, a través de su representante legal WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con cédula Nro. 13.749.619 y T.P. Nro. 128.694 del C.S. de la J.

Por último, se le informa al togado WILSON CASTRO MANRIQUE que a la fecha no existen dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, asociados al presente proceso y se ordena oficiar a TRANSUNION a efectos de que informe las entidades bancarias o financieras en las cuales el demandado JAIME LEÓN VANEGAS VÉLEZ identificado con cédula Nro. 70.136.011, posea sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c345c694e9c5d66536fd7913a89ee689736a8b7133af466fcf6c5068af813fd**
Documento generado en 26/09/2023 01:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00089
Auto de sustanciación Nro. 1136
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ
Demandado: ROBINSON ALEJANDRO CATAÑO MENESES Y OTRA
Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. JUAN JOSÉ RÍOS AGUDELO, quien actúa como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no es procedente, toda vez que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, en donde se ordenó además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62301190a9a7b7079c71b69391abfbc9b99946dd4d9f3d6a418c94934fb0361**
Documento generado en 26/09/2023 01:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00046
Auto de sustanciación Nro. 1137
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado: JESUS MARIA RESTREPO MADRID
Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL - ACEPTA EXCUSA – RELEVA CURADOR AD LITEM

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada al curador ad lítem del demandado Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, allegada de la empresa de correo TECNOCKEY – SEALMAIL, con constancia de que la misma fue recibida en la fecha 17 de julio de 2023.

De otro lado, en atención al escrito allegado por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, este Despacho considera procedente admitir la excusa presentada para aceptar el nombramiento realizado como curador ad lítem del demandado JESUS MARIA RESTREPO MADRID, toda vez que se acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

En consecuencia, se ordena su relevo y se designa como curador ad lítem del demandado a la Dra. YOHANA AGUIRRE OSORIO, quien se identifica con cédula de Nro. 43.987.186 y se localiza en la Carrera 52 Nro. 44-04 Of. 410, Medellín, teléfonos 322-88-18, celular 315-552-08-11, correo electrónico yohanaga.ya@gmail.com . Como gastos de curaduría se fija la suma de $600.000.oo, a cargo de la parte demandante. Comuníquese la designación en los términos que establece el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

V.M.

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5b0b7eb7a4b3e00813ba41a4a5d297b555f986b6cce0fb479ab7942f475c8a**

Documento generado en 26/09/2023 01:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00228
Auto de sustanciación Nro. 1138
Proceso: EJECUTIVO (MIXTO)
Demandante: EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA- VIVA
Demandado: MARIA EUGENIA AGUDELO MARIN
Asunto: INCORPORA ESCRITO - NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente los escritos que antecede, procedente de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderada de la parte demandante, donde aporta el certificado de tradición y libertad del folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria Nro. 012-66191, así como la constancia de pago realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota por valor de $45.400, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, en atención a la solicitud deprecada por la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, donde procura expedir despacho comisorio dirigido al competente, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-66191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de propiedad de la señora MARIA EUGENIA AGUDELO MARIN, no se accederá a la misma, hasta tanto no se allegue por parte del Registrador el certificado sobre la situación jurídica del bien conforme al art. 593-1 del C.G.P., teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

V.M.

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa5a95921579834dac70a7f5f8c1264153348143648fce3dce7de59afe3fc6**

Documento generado en 26/09/2023 01:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica